



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°138/2012

Santísima Trinidad, 09 de noviembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, La Ley 2061 del 16 de marzo de 2000 en su Artículo uno.- Establece: Crease el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria inocuidad Alimentaria SENASAG, como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, la precitada ley en su art. 2 (Competencias) establece entre ellas: d) El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades de Animales y vegetales.

Que, el Decreto Supremo N° 25729 de fecha 07 de abril de 2001, de Organización y Funcionamiento del SENASAG, en su art. 7 (ATRIBUCIONES DEL SENASAG) establece entre ellas: a) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. e) Administrar Programas de Control y Erradicación de plagas y enfermedades. b) Resolver asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas. v) Ejercer las demás atribuciones que permitan el cumplimiento de su misión institucional. m) Otras atribuciones que le permitan el cumplimiento de los objetivos del SENASAG.

Que, el Decreto Supremo N° 25729, en su art. 10 (DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL) Numeral II, establece atribuciones entre ellas el inc. e) Dictar Resoluciones Administrativas sobre asuntos de su competencia, m) Otras atribuciones que le permitan el cumplimiento de los objetivos del SENASAG.

Que, el Decreto Supremo precitado en art. 14.- (UNIDAD DE SANIDAD ANIMAL) establece las atribuciones del jefe de Sanidad Animal entre ellas: inc. b) Conducir la vigilancia epidemiológica.

Que, por Resolución Administrativa N°. 005/01 de 08 de marzo de 2001, se establece el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia- PRONEFA, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "SENASAG", como organismo ejecutor del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, aprobándose el Reglamento Técnico del mismo.

Que, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", y que la vacunación es obligatoria de todos los bovinos y bubalinos en todo el País.

Que, en el artículo 17 del Reglamento Técnico del PRONEFA, establece que la vacunación se efectuará en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el "SENASAG", donde se indique que la vacunación es a la población de ganado bovino y bubalinos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 27291, en su anexo referido al "Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215", determina en su art. 4to. la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa en los periodos que establece el "SENASAG", determinando una sanción por cabeza de ganado no vacunado, sin perjuicio de que el "SENASAG" realice vacunación compulsiva y cuarentena de la propiedad. El



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



costo del biológico y demás gastos por este concepto será cubierto por el infractor.

Que, es necesario cumplir con las recomendaciones de vacunación contra Fiebre Aftosa del Comité Veterinario Permanente - (CVP), en relación a la inmunización en las ex Zonas de Alta Vigilancia - ZAV, ubicadas entre parte de la fronteras de Bolivia/Brasil y Bolivia/Paraguay/ Argentina entre otras.

Que, Mediante la Resolución Administrativa del SENASAG 070/2011 se modifica el formato del Certificado Oficial de Vacunación contra la Fiebre Aftosa, para su aplicación conforme al Manual Operativo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa.

Que, el Sustento Técnico del Epidemiólogo Nacional y el Informe Legal 139/2012, de fecha 06 de noviembre de 2012, recomiendan su aprobación y ejecución del Plan Nacional de Vacunación del 24 Ciclo contra la Fiebre Aftosa,

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ejecútese el Vigésimo Cuarto Ciclo de vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa a todos los Bovinos y Bubalinos desde el 12 de Noviembre al 31 de Diciembre del año en curso para toda la zona Amazónica, zona del Chaco, Zona Húmeda del Departamento de Tarija, para la ex zona ZAV de Tarija, Trópico y Valle de la cuenca lechera de Cochabamba a menores de 24 meses.

Basado en el Reglamento Técnico del PRONEFA, terminada esta fecha se iniciara la vacunación compulsiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Las zonas comprendidas para la vacunación en el Vigésimo Cuarto Ciclo son:

➤ AMAZONIA:

Santa Cruz.

Comprende las Provincias y Municipios de: Germán Busch, Puerto Suarez, Puerto Quijarro y El Carmen Rivero Torrez; Chiquitos, San José, Pailón y Roboré; Ángel Sandoval, San Matías (Tierra Firme) (Pantano); José Miguel de Velasco, San Ignacio, San Miguel y San Rafael; Ñuflo de Chávez, Concepción, San Antonio de Lomerío, San Javier, San Ramón, Cuatro cañadas y San Julián; Guarayos, Ascensión, Urubichá y El Puente; Andrés Ibáñez, Santa Cruz de la Sierra, Cotoca, Porongo, la Guardia, El Torno; Warnes, Warnes y Okinawa; Obispo Santisteban, Montero, Gral. Saavedra, Mineros, San Pedro y Fernández Alfonso; Sara, Portachuelo, Santa Rosa del Sara y Colpa Bélgica; Ichilo. Buena Vista, San Carlos, San Juan y Yapacaní y Cordillera, (Cabezas Norte).

Beni, Comprende: Todo el departamento.

Pando, Comprende: Todo el departamento.

La Paz, Comprende las Provincia y Municipios de: Abel Iturralde, Municipios: de Ixiamas

y San Buena Aventura. Provincia Sud Yungas, Municipios: Palos Blancos.

Cochabamba: Comprende las Provincias y Municipios de: Carrasco, Entre Ríos,



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



Chimaré y Puerto Villarroel; Chapare Municipio: Villa Tunari;
Tiraque, Municipio:
Sinahota.

➤ CHACO:

Tarija, Comprende las Provincias y Municipios de: Gran Chaco, Yacuiba, y Villa Montes realizando la vacunación antiaftosa en bovinos menores de 24 meses en área de frontera con las Repúblicas del Paraguay y Argentina y la Zona Húmeda de Caraparí; .

ZONA HUMEDA: Comprende las Provincias y Municipios de: O'Connor, Entre Ríos - Cantones de Chiquiaca y Salinas, Arce, Bermejo y Padcaya - Reserva de Flora y Fauna Tariquia y Comunidades del Margen de los Ríos Tarija y Bermejo

➤ VALLES:

Cochabamba, Comprende las Provincias y Municipios de: Cercado, Cochabamba, Quillacollo, Quillacollo, Sipe Sipe, Tiquipaya, Vinto y Colcapirhua; Capinota, Capinota y Santibáñez; Chapare, Sacaba; Punata, Punata, San benito y Villa Rivero; Germán Jordan, Cliza y Toco; Arani, Arani. Se vacunará a Menores de 24 meses.

ARTÍCULO TERCERO.- La vacunación se ejecutará según lo establecido en los Planes Departamentales y Locales de vacunación contra la Fiebre Aftosa para el Vigésimo Cuarto ciclo.

ARTÍCULO CUARTO.- La validez del certificado de vacunación del Vigésimo Tercer ciclo será, hasta el 22 de Noviembre del 2012, solo para movimiento de ganado con destino a mataderos, por tanto quienes quieran obtener la Guía de Movimiento de Ganado - G.M.G, para otro propósito deberán presentar el certificado de vacunación del Vigésimo Cuarto Ciclo.

ARTÍCULO QUINTO.- Se establece la revacunación en origen de los bovinos y bubalinos menores a 1 año de edad para ser movilizados a otros municipios, provincias y departamentos 10 días antes de su movimiento. Esta vacunación se la realizará a los a 45 días posteriores de haber sido vacunados en el ciclo.

ARTÍCULO SEXTO.- La vacunación, será certificada a aquellos productores que realicen Vacunación Asistida y Fiscalizada, tal como menciona el (Manual Operativo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa). Los productores que opten la vacunación Fiscalizada deberán obtener la autorización de compra de vacuna del Servicio Veterinario Local, así mismo deberá presentar posterior a la vacunación para ser certificada los documentos de: autorización de compra de vacuna, factura de compra y el detalle de vacunación de ganado vacunado.

ARTICULO SEPTIMO.- De acuerdo a normativa vigente del SENASAG, Resolución Administrativa 207/2010, en su capítulo I (Art; 1 y 2), se menciona que todo establecimiento veterinario comercializador de vacuna anti aftosa, debe contar con su respectivo registro de venta del biológico. Para su cumplimiento, el veterinario de campo deberá realizar la inspección y verificación correspondiente, 7 días antes del inicio del ciclo.

ARTICULO OCTAVO.- Se prohíbe a las importadoras y comercializadoras de productos biológicos la venta de vacuna anti aftosa sin la correspondiente autorización de venta del SENASAG, el incumplimiento a esta prohibición será sancionada de acuerdo a las normas sanitarias en actual vigencia.



ARTICULO NOVENO.- Se instruye a las jefaturas departamentales controlar la cadena de frio a todos los establecimientos registrados y autorizados para la venta de vacuna antiaftosa, la misma que deberá mantenerse a una temperatura entre 2 °C a 8 °C. Mismas que deben mostrar registro diario de temperatura al momento de la inspección.

ARTICULO DECIMO.- Se instruye a los Coordinadores y encargados de Vigilancia y Programas Departamentales de Sanidad Animal, el reporte semanal del avance de vacunación bajo formato oficial del SENASAG. Al mismo tiempo se da a conocer que una vez finalizado el Vigésimo Cuarto ciclo de vacunación deberán remitir el Informe final de cierre de Ciclo en un plazo no mayor 10 días. De la misma forma se remitirá informes semanales de importadoras y comercializadoras referente a la venta de la vacuna anti aftosa actualizando el stock de vacunas en cámaras conforme a la resolución 023/2002 (cap. VII, 22) de 25 de mayo del 2002 y la R.A. 168/2010, de 10 septiembre de 2010.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El incumplimiento por parte de los productores a la presente Resolución para la vacunación OBLIGATORIA contra la Fiebre Aftosa será objeto de la aplicación de la vacunación compulsiva y pasible a multas y sanciones de acuerdo al Decreto Supremo N° 27291 y Código Penal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Productor, Propietario o tenedor de ganado bovino y bubalino que no vacune contra la Fiebre Aftosa será sujeto al D.S. N° 27291 del 20 de diciembre del 2003 que reglamenta sobre multas y sanciones. La Resolución Administrativa 072/2004 que establece los procedimientos para la aplicación de las multas y sanciones por infractor a la ley 2215. Concluido el periodo del Vigésimo Cuarto ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa se iniciará la vacunación compulsiva, de acuerdo al Decreto Supremo N° 27291.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, Coordinador Nacional del PRONEFA, Epidemiólogos Nacionales, Jefes Distritales, Coordinadores y Epidemiólogos Departamentales. En coordinación con todas las autoridades Públicas y privadas del Departamento, así como también la coordinación y apoyo efectivo de la FFAA y la Policía Nacional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Dr. Luis Adolfo Caballero Merendo
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRyT



Ing. Omar Gustavo Tejerina Ventis
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRyT

CC./Arch
DN./ Ing. Omar Gustavo Tejerina
UNAJ./Dr. A. Caballero
Lic. José Pedro Peredo Barbery